

Doctora  
Fanny Velásquez Barón  
Juez Segundo Civil Del Circuito  
Melgar - Tolima

Referencia: Proceso de Expropiación No. 2015-00128-00  
Demandante: Agencia Nacional De Infraestructura - ANI  
Demandado: José Antenor González Torres y Otro  
Asunto: Reiteración solicitud probatoria – Estudio de Títulos

**NESTOR ELIECER PRADA DANIEL**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado debidamente reconocido del señor JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES, quien actúa en nombre propio y también como representante legal de INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA, los mismos que obran como demandados en el Proceso de la referencia, por medio del presente escrito **me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto proferido por el Despacho el 26 de noviembre de 2021, dentro del cual se niega decretar como prueba el estudio de títulos de los inmuebles "El Rodeo"(folio 366-8611) y "Samarkanda" (folio 366-3908)**, con el fin que se revoque lo allí decidido y por el contrario, se disponga el decreto y práctica de la misma.

Señala el Auto recurrido: *"Sobre las peticiones sobre estudio de títulos, que solicita el apoderado del demandado JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, se haga a través del perito que se designe para tal fin, el Despacho teniendo en cuenta que esta figura se refiere a que el estudio de títulos es un análisis que se realiza sobre los antecedentes legales de un inmueble, en el cual se verifica si los títulos de dominio o propiedad del inmueble están conforme a derecho y si sobre el mismo se han constituido hipotecas, servidumbres u otros gravámenes y/o limitaciones al dominio, este no es el estadio procesal para ese estudio, pues el ordenamiento Superior es muy claro, que el Despacho con todos los elementos probatorios recogidos inclusive con la inspección judicial se determinará de manera física y real cual es la ocupación de la ANI, quienes sus perjudicados y cual su indemnización, **que de lógico el Despacho apreciara toda la documental obrante en el plenario.**"* (resaltado fuera de texto).

Precisamente, desde el 15 de septiembre de 2017, por memorial y anexos que se acompañaron, se puso en conocimiento del Despacho, acerca de la real situación jurídica del INEXISTENTE predio "El Rodeo", se allegaron las resoluciones 003 del 14 de marzo de 2002 y 006 del 27 de mayo de 2002 proferidas por la ORIP de Melgar, así como el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué del 4 de julio de 2008 y el fallo del Consejo de Estado del 4 de abril de 2013, que convalidó lo decidido por la señalada ORIP Melgar.

Esto quiere decir, que el Despacho no ha estudiado los documentos arrimados, pues en su momento, no sólo decretó la nulidad de todo el proceso sino que además lo hizo con fundamento en un insólito estudio de títulos que arrimó la ANI, del cual

no se nos corrió traslado para controvertirlo, y al cual, el despacho le dio total credibilidad, a pesar de contrariar las decisión de la ORIP Melgar y del Consejo de Estado, con el agravante que estas decisiones administrativas se encuentran en firme y debidamente registradas como salvedades<sup>1</sup> en la página 5 del folio de matrícula inmobiliaria 366-8611, es decir, basta con una somera revisión del folio para encontrarlas, si así se hubiere hecho, no estaríamos a punto de realizar una inspección judicial para determinar la ocupación de un predio que registralmente es inexistente por haber sido objeto de división material a través de varios negocios jurídicos, entre ellos, los protocolizados mediante escrituras públicas 437 de 1888 y 441 de 1889, ambas de la Notaría de Melgar, documentos públicos que acreditaban la división material de la comunidad El Rodeo de la cual reclaman su titularidad los actores<sup>2</sup>.

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 1      Nro corrección: 1      Radicación: CI-311      Fecha: 11-06-2002  
 MEDIANTE ACTUACION ADMINISTRATIVA, RESOLUCION 003/02, EXP.01/01 SE CORRIGIO ANOT. 01, COLUMNA 6, NOT. MELGAR, OTROS.

Anotación Nro: 8      Nro corrección: 1      Radicación: CI-22370      Fecha: 22-09-2014  
 LO CORREGIDO VALE " LA ADJUDICACION DEBE IR EN LA COLUMNA DE FALSA TRADICION" ART. 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 10      Nro corrección: 1      Radicación: CI-25473  
 Fecha: 31-03-2016 LO AGREGADO VALE "RELACIONADO CON DERECHOS Y ACCIONES"  
 ART. 59 LEY 1579/2012

**Pertinencia De La Prueba**

Señala el despacho que el estudio de títulos solicitado no es pertinente, pues con aquel sólo se busca "*verificar si los títulos de dominio o propiedad del inmueble están conforme a derecho y si sobre el mismo se han constituido hipotecas, servidumbres u otros gravámenes y/o limitaciones al dominio*". Es equivocada la apreciación del Despacho, pues si bien es cierto como se expresó arriba, bastaría con revisar las salvedades, el origen de las mismas y los documentos que las soportan, al interior del proceso se acepta como insumo privilegiado el estudio de títulos aportado por la ANI, el cual a su vez es fundamento de la generación de nuevas fichas prediales para la expropiación invocada y, que como conclusión sustenta el reconocimiento de algunas personas diferentes al demandado como propietarias de parte de la franja solicitada en éste proceso. Esto es que, la única manera que el perito nombrado tenga certeza sobre el área que debe determinar es a través de un estudio de títulos que efectivamente deponga no sólo sobre los tópicos que describe el juzgado, sino además sobre la real situación jurídica del predio<sup>3</sup>, de acuerdo con lo establecido en

<sup>1</sup> Ley 1579 de 2012, Arts. 59 y 60

<sup>2</sup> Consejo de Estado del 4 de abril de 2013 Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02135-01 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Página 32

<sup>3</sup> Ley 1579 de 2012, Art. 59. Párrafo 4. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos

la Resolución 003 del 14 de marzo de 2002 ORIP Melgar. Hacerlo de otra forma, equivale a desestimar la decisión del Consejo de Estado que ratificó las salvedades que, se insiste, se encuentran vigentes y forman parte del registro en el folio de matrícula inmobiliaria 366-8611.

#### Conducencia de la prueba

El fallo de tutela STC3937-2021 H. Corte Suprema de Justicia, proferido dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2021-00748-00, que amparó los derechos de la ANI y ordenó rehacer éste proceso, es claro en señalar<sup>4</sup>:

“... En fin, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar al decidir la expropiación incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura no dilucidó a través de los medios de convicción que eran necesarios para el efecto las condiciones materiales y jurídicas del área pretendida y, por ende, si la franja de 39.874 m<sup>2</sup> requerida para el «*Proyecto Vial Carretera Bosa-Granada-Girardot*» correspondía al inmueble con folio de matrícula No 366-3908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, de propiedad de Inversiones González París Ltda. en Liquidación y José Antenor González Torres. De modo que se incurrió en defecto fáctico y falta de motivación, anomalías que deben ser corregidas por este sendero, a fin de que dicho juicio se decida con plena identificación de la fracción materia de litigio.

**Eso sí, para conjurarlas no bastará que el despacho valore el informe que desencadenó la protesta de la ANI, pues de esa forma estaría cometiendo el mismo error: resolver con estribo en las afirmaciones y soportes de la entidad demandante. Y se insiste, es su deber definir la controversia por medio del análisis crítico, conjunto y armónico de todos los elementos incorporados al proceso, entre ellos, los referidos por los demandados, quienes alegan, contrario a la ANI, que son dueños de toda el área, así como las evidencias que estime pertinentes agregar de oficio, con el fin de adquirir certeza sobre la titularidad del terreno a expropiar, como, por ejemplo, la inspección judicial del inmueble Samarkanda, el folio de matrícula 366-8611, un dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el área real del predio de los demandados que realmente está comprometida con la obra, su avalúo y los perjuicios causados a sus condueños, por ser la entidad encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble (Decreto-Ley 2113 de 1992), entre otras pruebas que permitan obtener certeza sobre dichas circunstancias...”**

De conformidad con lo decidido en el fallo arriba referenciado, el Juzgado debe agotar todos los medios a su alcance para establecer la realidad jurídica de los predios que pudieren estar comprometidos dentro de la franja a expropiar, sin

---

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

<sup>4</sup> STC3937-2021 radicación No. 11001-02-03-000-2021-00748-00  
M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Páginas 18 y 19. Folios 3362R y 3363A.

embargo, el Juzgado parece conformarse como ya se ha manifestado, con los insumos allegados por la ANI, la prueba solicitada es de orden legal, amparada además por la decisión de la corte, no viola ningún derecho, por el contrario reafirma el derecho que tiene la demandada para contradecir lo alegado por la demandante y en tal sentido, resulta UTIL para esclarecer los hechos motivos de reclamo, pues de no hacerse, podría incurrirse en un injusto jurídico al tener el demandado que acudir nuevamente a las autoridades judiciales con el fin de obtener el resarcimiento de sus perjuicios, con ocasión del proceso de expropiación que nos ocupa.

Ahora bien, se encuentra establecido que el folio de matrícula inmobiliaria 366-8611 registra una falsa tradición que lo afecta desde su anotación inicial y que, de acuerdo con lo establecido en resoluciones 003 del 14 de marzo de 2002 y 006 del 27 de mayo de 2002 proferidas por la ORIP de Melgar, así como el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué del 4 de julio de 2008 y el fallo del Consejo de Estado del 4 de abril de 2013, que convalidó lo decidido por la señalada ORIP Melgar, la Escritura Pública No. 19 de 1887 no puede ser tenida en cuenta como título antecedente<sup>5</sup> tal como lo quiere hacer ver la ANI, argumentos que han inducido en error, no al Despacho de conocimiento, pues como ya se mencionó este tiene toda la documentación que prueba tal hecho desde el 15 de septiembre de 2017, pero si a la Corte Suprema de Justicia, ante quien de manera deliberada mintió a través de sus apoderados.

Entonces su señoría, el estudio de títulos no surge caprichoso, pues el supuesto estudio de títulos realizado por la ANI, fue la base fundamental de la decisión tomada por ese Despacho el 3 de julio de 2020 y posteriormente objeto de la tutela ya citada.

Lo que se pretende entonces, es que sea un perito designado por el Despacho, quien realice un estudio de títulos y convalide lo dicho por la ANI, o, por el contrario, lo desvirtúe con amparo en las decisiones administrativas y judiciales ya aportadas y ampliamente mencionadas.

#### ASPECTOS POSITIVOS DEL ESTUDIO DE TITULOS

- . - Definiría el real estado jurídico del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-8611
- . - Definiría si existe físicamente y es determinable algún predio de acuerdo con lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-8611
- . - Definiría si es posible determinar al o los propietarios de algún predio de acuerdo con lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-8611
- . - Evitaría eventuales perjuicios causados al demandado por la omisión en la práctica de pruebas que son pertinentes, conducentes, útiles, pero sobre todo necesarias.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado del 4 de abril de 2013 Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02135-01 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Página 32

. - Se evitaría que se dicte una decisión judicial contraria a derecho que indefectiblemente conllevaría al no pago de la franja de terreno ocupada y el no pago de los perjuicios ocasionados por la demandante.

Y debo insistir, realizar la diligencia de inspección judicial dando por sentado que la realidad procesal es la contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 366-8611, sin constatar los motivos de haber sido trasladadas aquellas anotaciones a la sexta columna de falsa tradición contraría lo decidido por la H. corte Suprema de Justicia y conllevará a decisiones equivocadas, pues se convalidarán acciones sospechosas de la demandante.

Para mayor claridad, me permito adjuntar dictamen pericial rendido por el Doctor Henry Arciniegas jefe Sección de Investigaciones CTI Bogotá, rendido ante la Doctora Amparo Torres de Martínez Fiscal 37 Seccional de la Unidad de Fiscalías del Espinal dentro del proceso No. 9708 F.37, igualmente Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria 366-8611. Igualmente solicito se tengan en cuenta los demás documentos aportados con la petición inicial de la prueba, los cuales obran en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1cXsssVYLOh55rfo2a04XMM7UqJmpXmrz?usp=sharing>

En caso de no reponer la decisión, ruego a la señora Juez, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

Atentamente,

Néstor Eliécer Prada Dániel  
C.C. 14.251.504  
T.P. 145.141 C. S. de la J.

**RADICACION 2015-00128 EXPROPIACION ANI Vs. JOSE ANTENOR GONZALEZ y Otro**

**NESTOR ELIECER PRADA DANIEL** <nespradaniel@yahoo.com.mx>

Jue 2/12/2021 1:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yolanda Maria Leguizamon Malagon <yleguizamon@ani.gov.co>

Buena tarde, de manera respetuosa al Despacho, con el fin de allegar en documento adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, en el cual se niega la práctica de una prueba y se toman otras decisiones. Se adjunta además, documentos anexos a la solicitud y Estudio de Títulos realizado por el CTI de la Fiscalía en el año 2003.

[ANEXOS SOLICITUD ESTUDIO DE TITULOS - Google Drive](#)



**ANEXOS SOLICITUD ESTUDIO DE TITULOS -  
Google Drive**

<https://drive.google.com/drive/folders/1cXsssVYLOh55rfo2a04XMM7UqJmpXmrz?usp=sharing>

Atentamente,

**Néstor Eliécer Prada Dániel.**

Abogado Especialista.

Cra 27 #5-35 Melgar, Tolima.

3103013305 - nespradaniel@yahoo.com.mx